



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00036-2017-48-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscoya / **Enriquez Sumerinde**
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputada : Susana María del Carmen Villarán de la Puente
Delitos : Asociación ilícita para delinquir y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Mónica Giovanna Angelino Córdova
Materia : Apelación de auto sobre cese de prisión preventiva

Resolución N.º 2

Lima, treinta de abril
de dos mil veinte

VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la imputada **Susana María del Carmen Villarán de la Puente** contra la Resolución N.º 19, del 19 de abril de 2020, que resolvió declarar **infundada** la petición, de conformidad con el artículo 283 del CPP, de cesar la medida judicial de prisión preventiva por la de comparecencia. Lo anterior en la investigación preparatoria seguida en contra de la recurrente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Por escrito de fecha 13 de abril de 2020, la defensa técnica de Villarán de la Puente solicitó el cese de la medida de prisión preventiva y su sustitución por comparecencia conforme a lo previsto en el inciso 1, artículo 283 del Código Procesal Penal (CPP). Debido a que en los 10 meses transcurridos desde la privación de su libertad han variado los motivos referidos al peligro procesal y a la proporcionalidad que sustentaron la prisión preventiva, así como los estándares jurisprudenciales para su imposición y mantenimiento. Asimismo, su defendida, al estar afectada por lupus e hipertensión en el marco de la pandemia de COVID-19 y el estado de emergencia nacional, se encuentra expuesta su salud como persona del grupo de alto riesgo (la edad, las enfermedades que padece y la situación carcelaria).



1.2 El juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por **Resolución N.º 19**, de fecha 19 de abril de 2020, resolvió declarar **infundada** la petición, de conformidad con el artículo 283 del CPP, de cesar la medida judicial de prisión preventiva por la de comparecencia, en la investigación preparatoria que se le sigue a Villarán de la Puente por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y otros en agravio del Estado.

1.3 Posteriormente, la defensa técnica de Villarán de la Puente interpuso recurso de apelación contra la decisión desestimatoria. La jueza *a quo* de turno concedió el citado recurso y elevó el presente incidente a esta Sala Superior, la misma que por Resolución N.º 1 señaló como fecha de audiencia el 28 de abril de 2020. En esta audiencia se escucharon los argumentos de los sujetos procesales concurrentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la presente resolución.

II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN¹

2.1 Es materia de investigación por el Ministerio Público que, durante el periodo 2011-2014, Susana María del Carmen Villarán de la Puente, en su condición de alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML), y José Miguel Castro Gutiérrez, como gerente municipal, habrían solicitado a las empresas Odebrecht y OAS dinero para financiar la campaña política por la "No Revocatoria" y la reelección con la finalidad de continuar al mando de la citada municipalidad. A cambio de tal dinero, los investigados habrían beneficiado a las empresas brasileñas (Odebrecht y OAS), las cuales tenían a cargo los proyectos Vías Nuevas de Lima y Línea Amarilla, respectivamente.

2.2 Del mismo modo, Villarán de la Puente junto a Castro Gutiérrez habrían dispuesto de personal y ex personal de la MML y personas vinculadas a las agrupaciones políticas de izquierda, Fuerza Social y Diálogo Vecinal, para efectivizar sus actividades ilícitas tendientes a camuflar el dinero maculado. Así, habrían buscado rodearse de gente altamente especializada en el marketing político, como es el caso de Felipe Belisario Wermus (Luis Favre), reconocido publicista brasileño, quien trabajó para Valdemir Flavio Pereira Garreta, dueño de la empresa FX Comunicação. También, habrían dispuesto la creación de la cuenta "Amigos de Lima Metropolitana", para

¹ Según requerimiento fiscal de variación de la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, del 8 de mayo de 2019.



que, a través de esta, se ingresen los dineros maculados de las empresas Odebrecht y OAS.

2.3 En tal sentido, el dinero para financiar la campaña por la "No Revocatoria" habría ingresado no solo a las cuentas recolectoras de la campaña, sino también a la cuenta de la asociación "Amigos de Lima Metropolitana" y a la cuenta N.º 262305215324-9 de María Julia Méndez Vega. Igualmente, se habría ingresado dinero a la cuenta N.º AD30 0006 0008 2812 0061 7071 de la Sociedad Relton Holding S. A. en la Banca Privada de Andorra, que tenía como beneficiario final a Gabriel Prado Ramos, ex gerente de Seguridad Ciudadana de la MML en el periodo que Villarán de la Puente fue alcaldesa municipal; así como a favor de Momentum Ogilvy, empresa de medios de comunicación representada por Oscar Vidaurreta Yzaga.

2.4 Asimismo, para ocultar el dinero ilícitamente obtenido y hacerlo ingresar al circuito económico nacional, a través de *doleiros*, estos se entregaban a la persona de Luis Gómez Cornejo Rotalde, quien distribuía el dinero a Anel Townsend Diez-Canseco y Enrique Juscamaita Aranguena para los gastos efectuados en la campaña.

2.5 En cuanto a la campaña por la reelección (2014), Villarán de la Puente, con la intención de quedarse al mando de la MML, postuló a la alcaldía de Lima a través de la organización política Diálogo Vecinal. Para ello, habría utilizado la modalidad criminal efectuada por esta y por Castro Gutiérrez en la campaña por la "No Revocatoria", pues el dinero provino de la empresa OAS a través de la *Controladoría* o Caja 2, esto es, contabilidad paralela, y habría sido entregado por OAS, en razón de un pedido efectuado por Castro Gutiérrez a favor de Villarán de la Puente.

2.6 Con base en los hechos antes descritos, el representante del Ministerio Público imputa la presunta comisión de los siguientes delitos:

a) El delito de asociación ilícita (artículo 317 del Código Penal), por haber dirigido una organización delictiva en el periodo 2012-2015, que tenía dos brazos: uno de ellos al interior de la MML (a través de funcionarios y ex funcionarios) y el otro vinculado a la izquierda peruana, con el objetivo de continuar al mando del citado municipio. Para tales efectos, Villarán de la Puente habría cometido actos de corrupción de funcionarios y lavado de activos.

b) Por el delito de cohecho pasivo propio (artículo 393 del Código Penal), pues se le imputa que, en su calidad de alcaldesa, solicitó a los funcionarios de Odebrecht y OAS, por intermedio de Castro Gutiérrez, dinero para financiar su campaña política por la "No Revocatoria" para quedarse en el poder. A cambio de ello, Villarán de la Puente habría incumplido sus obligaciones funcionariales de defender y cautelar los derechos e intereses



de la MML, vinculados a los proyectos Vías Nuevas de Lima (en relación a Odebrecht) y Línea Amarilla (en relación a OAS).

c) Por el delito de lavado de activos (artículo 1 del D. L. N.º 1106)

2.7 Se le imputa haber realizado acciones tendientes a que el dinero producto del acto de corrupción (proveniente de la Caja 2 de Odebrecht y OAS) sea ingresado al circuito económico legal a través de pagos de servicios de marketing para sus campañas políticas por la "No Revocatoria" y su reelección a la MML. La forma de pago se habría realizado mediante entregas en efectivo, así como por declaraciones de hechos falsos ante el Jurado Nacional de Elecciones y la ONPE con el propósito de evitar la identificación del origen ilícito de los fondos recibidos. Por tanto, Susana Villarán habría tenido el dominio del hecho.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

3.1 El juez entiende que la presencia de la pandemia de COVID-19 genera un dilema que no es inobjetable, pues prudentemente se considera que es posible brindar una respuesta judicial para alcanzar buenas razones con la aplicación de principios ponderables. Sobre el caso particular refiere que el objeto aquí consiste en evaluar y decidir la continuidad de la prisión preventiva frente el derecho a la salud en sus grados de intensidad, por las enfermedades preexistentes (lupus eritematoso sistémico e hipertensión arterial) que la Fiscalía no ha discutido y negado, pues se encuentra plenamente acreditado con las historias clínicas brindadas por el abogado defensor como anexos y que corresponden al Centro de Atención Primaria Il Lurín, Red Prestacional Rebagliati.

3.2 Agrega que, de acuerdo a la Resolución Ministerial N.º 084-2020-MINSA, de fecha 8 de marzo de 2020, y al documento técnico de atención y manejo clínico de casos de COVID-19, se hace mención de que la finalidad del documento es "contribuir a la reducción del impacto sanitario, social y económico de COVID-19 en el territorio nacional a través de la elaboración de las normativas y lineamientos dirigidos a acciones de prevención, atención sanitaria, tratamiento y recuperación de las personas afectadas", que, según el abogado defensor, Susana Villarán de la Puente se encuentra en un grupo de riesgo, situación que no se ha contradicho; sin embargo, no resultaría suficiente para dictarse su inmediata libertad, pues como bien lo manifestó el fiscal, en el caso de la enfermedad "lupus eritematoso sistémico" es un mal que padece hace 45 años, que al igual que la hipertensión arterial se encuentran estables y están controladas.



3.3 Dicho esto, constituye una de las razones que necesariamente valora el juzgado "que las enfermedades que padezca un solicitante sean calificadas como graves", pues lo que se somete a conflicto en esencia es el derecho a la salud como derecho fundamental, mas no la edad que tiene una argumentación independiente. Es así como al consultarse a la Organización Mundial de la Salud, sobre las enfermedades, se tiene que el lupus eritematoso no es calificable como enfermedad grave. Respecto a la hipertensión arterial, se indica que es un trastorno en el que los vasos sanguíneos tienen una tensión persistentemente alta, lo que puede dañarlos. La mayoría de las personas con hipertensión no muestra ningún síntoma. En ocasiones, la hipertensión causa síntomas como dolor de cabeza, dificultad respiratoria, vértigos, dolor torácico, palpitaciones del corazón y hemorragias nasales, pero no siempre. Si no se controla, la hipertensión puede provocar un infarto de miocardio, un ensanchamiento del corazón y, a la larga, una insuficiencia cardíaca.

3.4 Asimismo, el juzgado concluyó que no se cuenta con un respaldo científico médico que permita establecer que nos encontramos ante un supuesto de enfermedad grave, que constituya al parecer del despacho un buen argumento para justificarse suficientemente como nuevo elemento de convicción que enerve el peligrosismo procesal determinado por el juez competente, que abordó los peligros de fuga y de obstaculización, en el pronunciamiento de primera instancia, lo que fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones del Subsistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

3.5 Asimismo, el juez indica que el abogado defensor de Villarán de la Puente no cuestiona los graves y fundados elementos de convicción que ratificaron la revocatoria de la comparecencia por la medida de prisión preventiva, por lo que considera pertinente invocar la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional (Convención de Palermo), del que se desprenden las principales características como la ejecución de delitos graves, para el caso de cohecho pasivo y lavado de activos, la presencia de una organización internacional al aludirse a Odebrecht, un grupo organizado que se ha beneficiado económicamente y se mantuvo en el poder de la Municipalidad de Lima Metropolitana.

3.6 Respecto al principio de proporcionalidad, el juez considera que la intensidad del derecho a la salud de la procesada Villarán de la Puente, con expreso reconocimiento que no presenta enfermedad grave conforme a la consulta de la Organización Mundial de la Salud, como anteriormente se ha expuesto, ante el hecho del probable contagio de COVID-19, no representa un nivel tan intenso para disponer su libertad, frente a la afectación de la seguridad pública por razones como su liderazgo de una



organización criminal local que tiene nexos con una organización transnacional (Odebrecht), de los plurales bienes jurídicos o derechos fundamentales afectados por la ejecución de diversos delitos de lavado de activos y corrupción de funcionarios con grave repercusión en la colectividad desde su posición como máxima autoridad de la Municipalidad de Lima Metropolitana. A esto se suman presuntos integrantes que están no habidos y otros que comparecen en libertad en un número importante, los que han mantenido dependencia. Esto, en concepto del juzgado, ante el hecho probado de obstaculización procesal por el concierto de voluntades del denominado "pacto de silencio", pondría en grave riesgo las investigaciones y el conocer la verdad de los hechos que también constituye un derecho fundamental.

3.7 En relación a la protección y garantía de los derechos de las personas adultas mayores, el juez se refirió a los principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, entre los que se destaca el bienestar y cuidado de la salud, que va en armonía con el artículo 4 de la Constitución Política, máxime si los tratados resultan aplicables de conformidad con el artículo 55 y la IV Disposición Final y Transitoria de la carta magna. Siendo así, corresponde al Estado, a través de sus diversas instituciones competentes como la autoridad penitenciaria, garantizar la salud de la procesada Villarán de la Puente por tratarse de una adulta mayor respecto del probable contagio de la enfermedad infecciosa COVID-19, sin perjuicio de asistirle para la estabilidad de las enfermedades preexistentes, en cumplimiento del citado instrumento internacional, con las responsabilidades de ley.

3.8 El juez concluye que el Estado debe adoptar las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, la salud y la integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la presente pandemia de COVID-19 y que, para el caso concreto, dichas medidas recaen en las autoridades penitenciarias (INPE).

3.9 Finalmente, el juez refirió que se encuentra autolimitado por predictibilidad para asumir el íntegro de las razones que se expuso al momento de resolver el cese de prisión preventiva del incidente de Richard Martín Tirado, pues como se dejó expresamente señalado en ella, "se evalúa caso por caso atendiendo a sus particularidades", y, además, porque existía una enfermedad grave, lo que no se tiene en el presente caso para intensificar el grado de afectación por la fórmula del peso en el subprincipio de proporcionalidad en atención al derecho a la salud vinculado a la vida con reconocimiento constitucional. Sin perjuicio de ello, en cumplimiento y respeto a las exigencias supranacionales, consideró



cursar inmediata comunicación a las autoridades penitenciarias para que adopten todas las medidas necesarias que garanticen la salud de la procesada Villarán de la Puente, como evitar el contagio de COVID-19, conforme a los ítems 47 y 48 de la Resolución N.º 01/2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

IV. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

4.1 En la fundamentación de su recurso, así como en la audiencia, la defensa de la imputada **Villarán de la Puente** formuló como pretensión que se revoque la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de cesación de la prisión preventiva y, en virtud de los principios *iura novit curia* y de favorabilidad en la aplicación de la ley penal, se dispongan las medidas asegurativas que correspondan.

4.2 Alega como agravio la vulneración de los principios constitucional de debida motivación de las resoluciones judiciales, de proporcionalidad y de igualdad en la aplicación de la ley, amparado en el art. 139, inc. 5, de la Constitución por las siguientes razones:

a) La judicatura incurre en una errada comprensión e interpretación de los hechos y elementos puestos en su conocimiento para variar la medida de prisión preventiva, dado que centra su motivación en si las enfermedades que padece Susana Villarán son *graves* o *no*, y olvida considerar que la gravedad y peligro para la salud de su patrocinada, su integridad y su vida radica en que el contagio de COVID-19 para ella es de gravedad y mortalidad. Estas enfermedades son graves y, en el caso particular, la hipertensión arterial y lupus erimatoso sistémico afectan el sistema inmunológico. De ahí que siendo su patrocinada una persona de 70 años, y encontrándose en prisión en condiciones de hacinamiento y estrés, sus enfermedades se tornan de suma gravedad.

b) La judicatura ha incurrido en motivación sesgada e insuficiente, pues ha "determinado" por sus propios medios que la hipertensión arterial y el lupus eritematoso sistémico no serían graves, sin atender a los criterios científicos objetivos especializados, porque el juez habría citado incorrectamente publicaciones de la OMS, la cual señala que la hipertensión es "un asesino silencioso". Por tanto, se demuestra que la judicatura ha empleado subjetivismos para determinar si una enfermedad de hipertensión arterial y lupus es grave o no. Agrega que existe una falta de contextualización de la enfermedad de hipertensión y lupus con el contagio de COVID-19 para la determinación de la gravedad de las enfermedades de su patrocinada, pues la gravedad de su estado de salud se encuentra justamente en que es una persona que por las condiciones personales ya señaladas y por su edad está en alto



riesgo de mortalidad, conforme lo establecen los propios parámetros del Ministerio de Salud y la OMS. En consecuencia, esta indebida motivación de la resolución judicial afecta la valoración del peligro procesal y la proporcionalidad que sostendrían la prisión contra su patrocinada.

- c) La judicatura no ha motivado debidamente, de forma fáctica y jurídica, las razones para concluir que en el presente caso la prisión preventiva dictada contra su defendida no se ha convertido en una medida desproporcional e irrazonable. La defensa ha sostenido que la medida de prisión preventiva en el contexto del contagio de COVID-19 crea un peligro de lesión a la salud y a la vida de su defendida, debido a que padece de hipertensión arterial y lupus erimatoso sistémico (grupo en riesgo), que la hace especialmente vulnerable al virus. Esta nueva situación justifica proporcionalmente el cambio de medida a fin de proteger los derechos fundamentales de su patrocinada y, a su vez, los fines del proceso. Una medida alternativa a la prisión preventiva no pone en peligro ni lesiona los fines del proceso; por el contrario, garantiza la protección de la salud y la vida de su defendida, y a su vez, garantiza que se prosiga con el proceso penal y el esclarecimiento de los hechos.
- d) La judicatura incurre en motivación sesgada cuando señala que tiene más intensidad la seguridad pública (fines del proceso) frente a la libertad, dejando de lado la vida, la integridad y la salud, así como aludiendo a que su defendida sería parte de una "organización criminal". Sin embargo, omite valorar que la imputación abstracta de una "organización criminal" no es suficiente para mantener una prisión preventiva y que dicha organización, conforme a la imputación, corresponde al periodo 2012-2015, y no a la fecha actual. Además, la reciente Casación N.º 1640-2019-Nacional (2020) precisó que en el caso de organizaciones criminales, el peligro de fuga se debe advertir valorando lo siguiente: i) si la organización permanece activa, ii) con qué recursos cuenta, iii) el número de integrantes con capacidad de realizar maniobras de ocultación del imputado y iv) describir y resaltar su fuerza y estructura para dar cobertura de huida a uno de sus miembros. Tales criterios de valoración no existen en el presente caso.
- e) La judicatura incurre en motivación sesgada cuando señala que habría personas no habidas y un número importante que ha mantenido dependencia habiendo peligro de obstaculización, puesto que la responsabilidad penal es individual. Nadie responde por los hechos de otro, ya que las acciones de un coprocesado no deben ser atribuidas a los demás. Asimismo, no existe a la fecha, ni han sido expuestos por el fiscal, indicios de obstaculización o peligro en el proceso.
- f) La judicatura no ha valorado el estado procesal de la causa y las



diligencias practicadas, pues la investigación tiene más de 21 meses y a la fecha se ha recabado la declaración de todos los testigos y coimputados diligenciados por la Fiscalía. En ese transcurso, no se han evidenciado nuevos elementos sobre un peligro de fuga o de obstaculización.

- g) Finalmente, señala que el juez ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley, en su manifestación de derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, pues en el caso del investigado Richard Martín Tirado, la judicatura determinó la inmediata libertad del proceso en atención al contexto de emergencia nacional y al peligro latente para la vida del imputado que representaba el contagio de COVID-19, debido a que el investigado padecía de hipertensión y diabetes. Lo que no se hizo en el caso de Susana Villarán fue evaluar justamente el contagio de COVID-19 y la letalidad que representa para ella que igualmente padece de hipertensión y lupus eritematoso sistémico.

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1 El representante del Ministerio Público señaló que la defensa no ha precisado cuál sería la medida menos gravosa que se le debe imponer a su patrocinada. Indica que lo planteado por la defensa, específicamente la información del cuadro clínico de la imputada evidencia que la misma padece de lupus eritematoso desde hace 45 años e hipertensión arterial desde el 2017, enfermedades que han sido tratadas, conforme se verifica de los informes médicos ofrecidos por la defensa. No son materia de cuestionamiento los hechos de conocimiento público sobre la pandemia. Señala que para la Fiscalía sí resulta válido que el juez de primera instancia se haya informado sobre los factores de orden clínico referidos a las enfermedades que padece la imputada.

5.2 En relación a la gravedad de la enfermedad de la investigada, señala que se debe contar con información fidedigna procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal o del INPE y de su órgano médico, pues en el presente caso no se dispone de esa información por cuanto los informes médicos sobre el lupus erimatoso que la defensa ha presentado se remiten al año 2009 y no a una situación actual. Queda precisado entonces que la defensa coincide en que debe ser un dato objetivo que sustente este pedido.

5.3 La defensa ha señalado que no existirían actos de investigación que realizar, y ello es falso, porque estaría pendiente realizar una pericia contable respecto a los periodos de la campaña por la "No Revocatoria" y la reelección. También que se remita la información vía Cooperación



Internacional de China sobre una persona jurídica que habría sido beneficiaria por la suma de S/ 500 000.00 soles para la campaña de la "No revocatoria", según la información proporcionada por Jorge Henrique Simões Barata. Asimismo, a través de la Cooperación Internacional está pendiente tomar la declaración testimonial de Virginia Esperanza Espinoza Parra y Manuel Carrera, los cuales habrían actuado de manera activa en las campañas electorales de la investigada llevando los balances. También está pendiente la testimonial de Francis Javier Rodríguez Méndez, encargado del marketing político de la campaña para la reelección de la investigada, entre otros.

5.4 Señala que además se debe tomar en cuenta la magnitud de los datos y los elementos de convicción pendientes de recabar. Precisa que, en primera instancia, al igual que ahora, la defensa no debatió cuáles son los elementos de esos riesgos de fuga y de obstaculización declarados por la Sala, que se habrían debilitado. Por lo que considera que el pedido de la defensa es infundado.

5.5 Afirma que el juez, además de declarar infundado el pedido de cese, dispuso se oficie a las autoridades del INPE a fin de que adopten todas las medidas necesarias que garanticen la salud de la procesada Susana Villarán para evitar el contagio de COVID-19. En el Oficio 056-2020-INPE, de fecha 24 de abril, dirigido al Dr. Puma Quispe y emitido por la directora del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos, se da cuenta de las condiciones en las que se encuentra la interna Susana Villarán.

5.6 Estando al contenido del referido oficio, el Ministerio Público solicitó información al INPE y al establecimiento penitenciario sobre la situación carcelaria y las medidas a adoptarse, sobre lo cual considera que este Colegiado debería tener a la vista esa información para tomar una decisión. Finalmente, señala que se requiere de datos objetivos para validar la información presentada ante el órgano jurisdiccional. Por tanto, debe ser declarado infundado el pedido de la defensa de Susana Villarán.

VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En atención a los agravios formulados por la defensa y al debate generado en audiencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos invocados con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.



Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

6.1 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*² que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso", y a la luz de la jurisprudencia europea, agrega que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (...) que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"³.

6.2 Asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"⁴.

6.3 Asimismo, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116⁵, señalan que "la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales–. Esta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las

² Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de agosto de 2008.

³ La CIDH se ha pronunciado en términos similares en los siguientes casos: *Tristán Donoso vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de enero de 2009; *J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2013; *Zegarra Marin vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017; *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2017; entre otros.

⁴ STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.

⁵ De fecha 6 de diciembre de 2011. *Asunto*: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma.



nulidades de decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales (artículos 152 y siguientes del NCPP)"⁶.

En cuanto al cese de la medida coercitiva personal de prisión preventiva

6.4 La libertad personal estrechamente conectada a la libertad de tránsito, son derechos fundamentales que se encuentran consagrados en el artículo 2, incisos 24.f y 11, de nuestra Constitución Política. Sin embargo, el ejercicio de estos derechos puede ser limitado por el órgano jurisdiccional tomando en cuenta los principios que rigen las medidas cautelares de naturaleza personal: legalidad, necesidad, temporalidad, variabilidad, proporcionalidad, especial motivación, entre otros. Es así que, como marco normativo, tenemos el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal (CPP), referido a la legalidad de las medidas limitativas de derechos; las disposiciones generales de las medidas de coerción procesal, establecidas entre los artículos 253 a 255 del CPP; los presupuestos específicos que se requieren de acuerdo a la medida cautelar que se adopte; y la doctrina y jurisprudencia vinculante desarrolladas en la materia.

6.5 Conforme a la regulación procesal penal reseñada, la figura del cese de la prisión preventiva se ha determinado en atención al principio de variabilidad, esto implica reconocer que las medidas cautelares son pasibles de ser reformadas cuando varíen los supuestos que las determinaron. Al respecto, el artículo 283 del CPP establece que "el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva y su sustitución por una medida de comparecencia las veces que lo considere necesario"; indica que **"la cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren aquellos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia"**; y, además, señala que el juez tendrá en consideración "las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa".

6.6 Al respecto, en la Casación N.º 391-2011-Piura, los jueces supremos en lo Penal de la Corte Suprema se han pronunciado señalando que para determinar el cese de prisión preventiva no se reevalúan los elementos propuestos, debatidos y analizados en el momento de resolver el pedido inicial de prisión preventiva, sino que implica una nueva evaluación con base en la presencia de **nuevos elementos aportados** por la parte solicitante, los mismos que únicamente deben incidir en la modificación de la situación jurídica preexistente del imputado. Por ende, si no se actuaron

⁶ Acuerdo Plenario N.º 6-2011/CJ-116, fundamento jurídico 11, penúltimo párrafo.



nuevos elementos o los que se actuaron no tuvieron un grado de fuerza para enervar el propósito de la prisión preventiva, no puede aplicarse la cesación de la misma⁷.

6.7 Previo al análisis, resulta pertinente señalar los presupuestos que sustentan la aplicación de la prisión preventiva, contemplados en el artículo 268 del CPP, los cuales principalmente son tres: **i)** elementos objetivos graves y suficientes de vinculación de un imputado a un delito; **ii)** probabilidad de que la pena privativa de libertad a imponerse sea superior a cuatro años; y **iii)** peligro procesal, esto es, elementos relacionados a la existencia de peligro de fuga o de perturbación de la actividad procesal respecto del imputado, circunstancias que permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia.

Sobre la naturaleza jurídica de la detención domiciliaria

6.8 El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la detención domiciliaria y la prisión preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, en razón del distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad personal del individuo. Así, la detención domiciliaria supone una intromisión a la libertad menos gravosa, pues resulta una menor carga psicológica, debido a que no es lo mismo permanecer por disposición judicial en el domicilio que en prisión. Sin embargo, no se puede desconocer que tanto la prisión provisional como la detención domiciliaria se asemejan por el objeto, es decir, en el hecho de que impiden que una persona se autodetermine por su propia voluntad a fin de asegurar la eficacia en la administración de justicia⁸, no sin antes hacer observancia del principio de proporcionalidad –o prohibición del exceso– que impide una injerencia injustificada sobre los derechos.

6.9 Por otro lado, el Tribunal Constitucional⁹ ha precisado que el nuevo Código Procesal Penal prevé diversas medidas que se pueden adoptar a fin de evitar razonablemente los peligros de fuga o de obstaculización, como, por ejemplo, la detención domiciliaria o la vigilancia electrónica personal, las que deben ser controladas por la Fiscalía y la autoridad policial. De igual forma, señala que para evitar que el imputado se ponga en contacto con otros coimputados y testigos se puede recurrir al artículo 290.5 del CPP, esto es, a la posibilidad que tiene el juez de imponer ciertas prohibiciones o

⁷ Casación emitida por la Sala Penal Permanente, con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, fundamentos jurídicos 2.8 y 2.9.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de julio de 2006, recaída en el Expediente N.° 5259-2005-PHC/TC (fundamento 5).

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de julio de 2018, recaída en el Expediente N.° 345-2018/PHC/TC (fundamentos 25 y 26).



límites a la facultad del imputado de comunicarse. Es decir, la propia normativa procesal prevé una medida alternativa a la prisión preventiva por el solo temor de quienes pudieran estar en contacto con el imputado.

6.10 De igual manera, nuestro supremo intérprete de la Constitución, en el Expediente N.º 0019-2005-PI/TC (fundamento 14)¹⁰, ha señalado que en cuanto a la regulación normativa de la detención domiciliaria se tienen dos modelos legislativos:

a) Modelo amplio que contiene las siguientes particularidades: i) la detención domiciliaria es una **medida alternativa** de prisión preventiva, ii) es de carácter facultativo para el juzgado, iii) se aplica de manera general a cualquier persona y iv) admite fórmulas de flexibilización.

b) Modelo restringido que contiene las siguientes características: i) la detención domiciliaria es una **medida sustitutiva** de la prisión preventiva, ii) se impone de manera obligatoria por el juez (cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel), iii) se regula de manera tasada (solo en determinados supuestos: gestantes, mayores de 65 años, enfermos terminales, etc.), y iv) admite permisos solo de manera excepcional en caso de urgencia.

6.11 Nuestro sistema procesal penal, históricamente, se decanta por el modelo restringido de la detención domiciliaria, pues se estableció este instituto sobre la base de tres presupuestos materiales: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable y **c)** incapacidad física permanente. Posteriormente, fue incorporada en el CPP del 2004 la causal referida a la madre gestante.

6.12 Es de precisar que nuestra anterior norma procesal (artículo 143 del Código Procesal Penal) consignó expresamente que la detención domiciliaria era una restricción de la comparecencia con restricciones; por lo que se debe concluir que tenía la naturaleza jurídica de una comparecencia restringida¹¹ y se aplicaban todas las normas de la comparecencia.

¹⁰ En el Exp. N.º 0019-2005-PI/TC, caso Más del 25 % del número legal de miembros del Congreso de la República (demandantes) contra el Congreso de la República (demandado), fundamento jurídico 14 y siguientes, se desarrolla el instituto de detención domiciliaria en nuestro ordenamiento jurídico. Así, se precisa que el Código Procesal Penal de 2004 sigue el modelo restringido.

¹¹ El Tribunal Constitucional, en el caso Villanueva Chirinos, Exp. N.º 0731-2004-HC/TC, en su fundamento 8, señaló: "En la legislación vigente, la detención domiciliaria, se ha considerado dentro de las medidas de comparecencia —siendo la más gravosa de todas—; y como tal, esta medida o aquellas de comparecencia menos gravosas, se aplican en defecto de la



6.13 En cambio, en la actual norma procesal, la detención domiciliaria ya no es una restricción de la comparecencia restringida, sino que tiene naturaleza independiente a cualquier otra medida de coerción personal (pese a que se encuentra regulada dentro del Título IV correspondiente a la comparecencia), toda vez que es una **medida sustitutiva de la prisión preventiva**¹². Conforme a la redacción del artículo 290 del CPP se estipulan cuatro presupuestos materiales para la estimación de la detención domiciliaria: **a)** imputado mayor a 65 años, **b)** enfermedad grave o incurable, **c)** incapacidad física permanente y **d)** madre gestante. Estos presupuestos deben ser concordados con el inciso 2 del referido artículo, el cual, a la letra, refiere que esta medida está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición. Por tanto, comoquiera que el legislador ha estipulado dichos presupuestos materiales, estos no determinan automáticamente su imposición, pues deben ser analizados en cada caso independientemente, sopesando **las razones de tipo humanitario** que se erigen como fundamento de este instituto procesal.

VII. CONTROVERSIA MATERIA DE LA DECISIÓN

7.1 Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos por la defensa de **Susana María del Carmen Villarán de la Puente** y los argumentos del Ministerio Público, este Colegiado centrará su análisis en determinar si en la Resolución N.º 19, del 19 de abril de 2020, se ha emitido pronunciamiento y se han valorado adecuadamente los nuevos elementos de convicción presentados por la defensa que pretenden desvirtuar los motivos por los que se determinó la medida de prisión preventiva; y, en consecuencia, resulte manifiestamente necesario variarla por una medida menos gravosa como es la comparecencia.

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA

8.1 De autos se desprende que la defensa de la imputada **Villarán de la Puente** si bien ha presentado en su solicitud de cese de prisión preventiva diversos documentos como nuevos elementos de convicción para cuestionar los presupuestos de la prisión preventiva. Se tiene que en la respectiva audiencia de cese de prisión preventiva se redujo el debate a las

detención preventiva cuando no se configuren algunos de los presupuestos de ley establecidos para decretarla".

¹² Véanse San Martín Castro, César. *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Lima, 2015, p. 470; y Oré Guardia, Arsenio. *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p. 187.



enfermedades preexistentes de la referida investigada en relación a la Pandemia COVID-19, para cuestionar el peligrosismo procesal y la proporcionalidad de la medida.

8.2 Al haberse desestimado por el *a quo* las razones formuladas por la defensa de la investigada **Villarón de la Puente** respecto del peligrosismo procesal y la proporcionalidad de la medida, el recurso impugnatorio formulado por la defensa cuestiona la resolución de primera instancia por no haberse pronunciado sobre los actos de investigación realizados por el representante del Ministerio Público que desvanecerían el peligro procesal de fuga y de obstaculización procesal. Asimismo, cuestiona cómo el juez de primera instancia ha efectuado el juicio de proporcionalidad en relación a la pandemia de COVID-19 y las enfermedades que padece su patrocinada. Finalmente, señala como último agravio la vulneración al principio de igualdad respecto de la decisión adoptada por el *a quo* en un caso similar.

8.3 En cuanto al agravio referido a la vulneración del principio de igualdad, respecto de la decisión del *a quo* en el caso del investigado Richard Martin Tirado, se tiene que en el referido caso se impuso arresto domiciliario, situación distinta a la aludida por la defensa técnica respecto de la cesación de prisión preventiva planteada; por tanto no se encuentra acreditada la vulneración del referido principio procesal, siendo desestimado este argumento del recurso impugnativo.

8.4 Asimismo, se tiene que verificado el requerimiento de cese de prisión preventiva, en este se cuestionó tanto el primer y el tercer presupuestos de la prisión preventiva, así como la aplicación del principio de proporcionalidad; sin embargo, verificada el acta de la audiencia se tiene que la defensa técnica desestimó cuestionar el primer presupuesto de la prisión preventiva, esto es, los graves y fundados elementos de convicción que vinculan a su patrocinada con los hechos ilícitos imputados. Por esta razón, los agravios relacionados a la falta de pronunciamiento de este primer presupuesto deben ser desestimados.

8.5 En cuanto al agravio referido a los peligros procesales de fuga y de obstaculización, se tiene que uno de los argumentos de este cuestionamiento es la inexistencia de nuevos elementos de convicción que acrediten estos peligros. Se debe tener en cuenta que es el requirente quien debe acreditar, con los nuevos elementos de convicción, que los presupuestos de la prisión preventiva se han desvanecido, situación que no se ha producido en el presente incidente (art. 283.3 CPP); por tanto, este argumento debe ser desestimado.

8.6 En cuanto al agravio referido a que de la pandemia COVID-19 es un elemento de convicción que puede disminuir el peligro procesal de fuga y de obstaculización, debemos de precisar lo siguiente:



- a) La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea; por lo tanto, resulta ser un dato objetivo y de público conocimiento los efectos que genera el haber sido contagiado con tal letal virus, especialmente para personas vulnerables.
- b) El Poder Ejecutivo mediante la emisión de los Decretos Supremos N° 008-2020-SA¹³, N° 044-2020-PCM¹⁴, N° 051-2020-PCM¹⁵, N° 064-2020-PCM¹⁶ y N° 075-2020¹⁷ no solo declaró el estado de emergencia sanitaria por el plazo de noventa (90) días, sino que también se declaró el estado de emergencia nacional, por las graves circunstancias que afectan la salud y la vida de los ciudadanos como consecuencia de la pandemia denominada COVID-19 y además dispuso **el aislamiento social obligatorio** (cuarentena), por un plazo inicial de quince (15) días calendario, esto es del 16 al 30 de marzo; plazo que fuera ampliado por trece (13) días calendario, esto es del 31 de marzo al 12 de abril; y ampliado por catorce (14) días calendarios, esto es del 13 al 26 de abril; ; plazo que fuera ampliado por catorce (14) días calendario, esto es del 27 de abril al 10 de mayo del año en curso.

8.7 En base a lo establecido en los párrafos precedentes, la defensa señala que la pandemia COVID-19 y el aislamiento social obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo disminuyen por sí mismo el peligro procesal de fuga y de perturbación probatoria; argumento que no resulta ser acertado, por cuanto, el estado de emergencia solo puede durar 60 días naturales (art. 137 de la Constitución Política del Estado); razón por la cual el Poder Ejecutivo ha dispuesto la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por lapsos no mayores de 15 días, siendo la última prórroga la que vence el 10 de mayo del año en curso. En consecuencia, se tiene que el aislamiento social obligatorio no es permanente, por ello no puede ser considerado como elemento de convicción relevante para reducir el peligro de fuga o de perturbación probatoria establecido en la prisión preventiva.

8.8 Estando a los considerandos precedentes, y revisados los argumentos expuestos por las partes legitimadas, los nuevos actos de investigación realizados por el Ministerio Público y evaluados las documentales adjuntadas por la defensa; se concluye que no se ha logrado desvanecer el

¹³ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 11.03.2020.

¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 16.03.2020.

¹⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 27.03.2020.

¹⁶ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 09.04.2020.

¹⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 25.04.2020.



peligro procesal (peligro de fuga y de perturbación probatoria), por lo que se mantiene incólumes los presupuestos de la prisión preventiva.

En cuanto a la pandemia COVID-19.

8.9 Si bien es cierto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso *Montesinos Mejía vs. Ecuador*, en su sentencia de fecha 27 de enero de 2020, ha reiterado que son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no, de mantener las medidas cautelares que emitan conforme a su propio ordenamiento. Disponiendo que la detención preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. También ha emitido la **Resolución N° 01/2020 "Pandemia y Derechos Humanos en las Américas"**, disponiendo, en cuanto a las personas privadas de la libertad, que todos los Estados parte deben proceder con:

46. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

47. Asegurar que en los casos de personas en situación de riesgo en contexto de pandemia, se evalúen las solicitudes de beneficios carcelarios y medidas alternativas a la pena de prisión. En el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, atendiendo el bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de tales violaciones, tales evaluaciones requieren de un análisis y requisitos más exigentes, con apego al principio de proporcionalidad y a los estándares interamericanos aplicables.

8.10 Estando a lo señalado por la CIDH, se debe proceder con reevaluar casos de prisión preventiva para identificar aquéllos que pueden ser convertidos en medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19, principalmente las personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes.

8.11 Se debe tener en claro, que el riesgo de contagio de una pandemia como la que está ocasionando el COVID-19 en nuestro país y sus probables consecuencias han sido impredecibles, y por tanto no ha sido materia de regulación como supuesto de cese de prisión preventiva en el artículo 283.3 del CPP; tal es así que, es de público conocimiento que el Poder Ejecutivo



ha comunicado su voluntad de emitir normativas para reducir la población internada en los establecimientos penitenciarios de la república, incluso ha indicado que se modificará las normas de prisión preventiva para poder convertirla en una medida menos intensa como es la comparecencia con restricciones¹⁸.

8.12 Estando al considerando anterior, los probables efectos de la pandemia COVID-19 no pueden ser considerados como causales de cesación de prisión preventiva, solo nos resta establecer que naturaleza jurídica debe concebirse a la misma para ser debidamente utilizada en nuestro ordenamiento procesal penal. En ese sentido, el riesgo a la salud y a la vida de las personas vulnerables internados en los establecimientos penitenciarios del país, no puede considerarse de otra manera que una **razón de tipo humanitario** que permitiría modificar la situación de los privados de la libertad ambulatoria.

8.13 En ese sentido, el instituto procesal en la que pueda utilizarse razones de tipo humanitario para sustituir la prisión preventiva, es la detención domiciliaria prevista en el artículo 290 del CPP; para lo cual no solo basta la existencia de las razones de tipo humanitario señaladas en la referida norma adjetiva, sino que además está condicionada a que el peligro de fuga o de obstaculización puede evitarse razonablemente.

8.14 El artículo 290 del CPP señala expresamente los presupuestos que sustentan la aplicación de la detención domiciliaria como medida sustitutiva de la prisión preventiva. Estos presupuestos son los siguientes: **a)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad; **b)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable; **c)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; o **d)** sea madre gestante. Sin embargo, la medida de detención domiciliaria está **condicionada** a que el peligro de fuga o de obstaculización pueda evitarse razonablemente con su imposición.

8.15 Siendo ello así, la edad de la investigada (70 años) la coloca como una persona vulnerable cuyo riesgo de contagio de COVID-19 dentro de un establecimiento penitenciario es sumamente alto, y a su vez, letal no solo para su salud, sino incluso para la vida de la investigada Villarán de la Puente, riesgo objetivo que ningún estado de derecho puede permitir se

¹⁸ El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Fernando Castañeda, informó a un medio de prensa televisivo que: "Como Gobierno estamos impulsando la aprobación de una norma de estos procesados, como ministro de Justicia estoy presentando una norma para impactar directamente a los procesados, es decir 35 mil procesados. La idea es que se pueda establecer la variación de prisión por la comparecencia restringida". Información extraída de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/coronavirus-peru-ministerio-de-justicia-plantea-la-comparecencia-restringida-a-procesados-en-carceles-debido-al-covid-19-estado-de-emergencia-cuarentena-nndc-noticia/>



haga realidad, máxime si el primer artículo de nuestra constitución política del Estado establece que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado,

8.16 Asimismo, las enfermedades que padece la investigada **Villarán de la Puente**, esto es, **lupus eritematoso e hipertensión arterial**, y respecto del cual no existe cuestionamiento de la preexistencia de las referidas enfermedades, pues el cuestionamiento del Ministerio Público se concretó a si las referidas enfermedades son o no graves, en el mismo sentido el a quo se centró en establecer si las mencionadas enfermedades han sido o no catalogadas como graves por la Organización Mundial de la Salud; por tanto la existencia de las referidas enfermedades no es materia de cuestionamiento alguno.

8.17 Si bien ambas enfermedades son preexistentes a la orden de prisión preventiva, estas no fueron consideradas por este órgano superior al momento de absolver la apelación de prisión preventiva por cuanto no se sustentó fáctica y jurídicamente la pretensión alternativa de detención domiciliaria. Siendo un supuesto distinto el que ahora nos ocupa, pues se verifica que las referidas enfermedades si bien no son graves, pero al vincularlas al riesgo de contagio de COVID-19 puede ser muy letal no solo para la salud, sino incluso para la vida de la investigada **Villarán de la Puente**.

8.18 Es de resaltar que, si bien es cierto que el a quo ofició al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para que adopten todas las medidas necesarias que garanticen la salud de la procesada Villarán de la Puente para evitar el contagio del COVID-19. Sin embargo, la directora del Establecimiento Penitenciario de Chorrillos mediante Oficio 056-2020 INPE, indicó entre otras cosas que no se puede evitar que la interna Villarán de la Puente se contagie de COVID-19 por ser una pandemia a nivel mundial, aunado a ello se tiene el hecho notorio que en dos de los establecimiento penitenciarios de la ciudad de Lima (Castro Castro y Lurigancho) se han generado motines por parte de los internos para exigir atención médica y pruebas respecto de la referida pandemia. Lo que acredita que, el INPE no puede evitar que la pandemia COVID-19 se propague en las cárceles de nuestro país.

8.19 En consecuencia, estando a los fundamentos antes descritos, este superior colegiado determina que se proceda con la sustitución de la prisión preventiva impuesta por la medida de detención domiciliaria previstas en el artículo 290 del CPP, medida restrictiva que evitará razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización poniendo algunas prohibiciones que estable la ley.



8.20 Se debe señalar que la detención domiciliaria deberá cumplirse en el último domicilio real señalado por la investigada esto es en calle Islas Ballenas, manzana A-27, lote 03, departamento 302, Asentamiento Humano Nuevo Lurín, Cuarta Etapa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, siempre que sea adecuada para esos efectos, bajo custodia permanente de la autoridad policial. El plazo de duración de detención domiciliaria será el mismo de la prisión preventiva, esto es, de 24 meses.

8.21 El inciso 5 del artículo 290 del CPP precisa puede imponerse límites o prohibiciones a la facultad de la imputada de comunicarse con personas diversas de aquellas que habitan con él o que le asistan, de modo que, en esa línea, atendiendo al estado de la investigación y a la presunta existencia de una organización criminal, se justifica adoptar las medidas para que la actividad investigativa y probatoria se realice sin ninguna previsible perturbación. Por ello, se hace necesario imponer la prohibición de comunicación con sus coimputados por este delito y todas las personas que de una u otra manera están involucradas con la presente investigación (testigos y peritos). Impedir que la investigada ventile los pormenores de la presente investigación de cualquier forma en los medios de comunicación masivos, pues los argumentos de defensa deben expresarlo al interior del proceso. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

8.22 Asimismo, a la detención domiciliaria debe agregarse una caución económica con la finalidad de asegurar aún más el sometimiento del procesado a la investigación que se viene efectuando, ello en aplicación del inciso 6 del artículo 290 del CPP. En la determinación del monto de la caución, debe tomarse en cuenta el hecho concreto de que la investigada habría cometido los delitos graves, aprovechando su especial condición de alto funcionario de la República como es el de Alcaldesa de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con los artículos en aplicación de los artículos 268, 278, 290 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

1. **DECLARAR INFUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Susana del Carmen Villarán de la Puente**.
2. **CONFIRMAR** la Resolución N.º 19, del diecinueve de abril de dos mil veinte, que resolvió declarar **infundado** la petición, de conformidad con el artículo



283 del CPP, de cesar la medida judicial de prisión preventiva por la de comparecencia, en la investigación preparatoria que se sigue en contra de **Villarán de la Puente** por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir asociación ilícita, cohecho pasivo y lavado de activos en agravio del Estado.

3. DISPONER LA SUSTITUCIÓN de la prisión preventiva por la medida de DETENCIÓN DOMICILIARIA a favor de la procesada **Susana del Carmen Villarán de la Puente**, por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, cohecho pasivo propio y lavado de activos en agravio del Estado. La misma que tendrá una duración de veinticuatro (24) meses y deberá ejecutarse en el inmueble ubicado en calle Islas Ballenas, manzana A-27, lote 03, departamento 302, Asentamiento Humano Nuevo Lurín, Cuarta Etapa, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a. La prohibición de comunicación con los coimputados comprendidos en el presente proceso penal;
- b. La prohibición de comunicación respecto de los órganos de prueba personal en la presente investigación preparatoria, esto es, testigos y/o peritos que el Ministerio Público cite para los fines de la investigación;
- c. La prohibición de efectuar declaraciones a los medios de prensa, radial, escrita o televisiva, respecto de este caso;
- d. La prohibición de realizar reuniones sociales en el inmueble donde se llevará a cabo la detención domiciliaria, a excepción de las reuniones familiares y/o visitas que pudiera recibir; y
- e. El pago de una caución económica de S/ 20 000.00 (veinte mil soles), en el plazo de 30 días de notificada la presente; ello de conformidad a lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 290 del CPP.

4. DISPONER que una vez instalada la detención domiciliaria, se proceda a dejar sin efecto la medida coercitiva de prisión preventiva dispuesta por el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para lo cual el magistrado de turno de primera instancia deberá de materializar la ejecución de la detención domiciliaria dispuesta, bajo responsabilidad.

Notifíquese y devuélvase.

Sres.:

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE